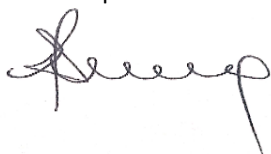


AL DESPACHO, del señor Juez, hoy 04 de agosto, pendiente de estudio de demanda. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2021).

A U T O

A través de apoderada judicial, el señor **JUAN CARLOS ORTIZ LUNA** identificado con CC 91.258.542, interpone demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la **AFP PORVENIR S.A.** identificada bajo el NIT 800.144.331-3 y contra la **NUEVA EPS** identificada bajo el NIT 900.156.264-2, estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

Por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

Ahora bien, del análisis al acto configurativo de demanda se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

FRENTE A LOS HECHOS:

1. Deberá aclarar o modificar los hechos 2º y 3º de la demanda donde manifiesta que el demandante estaba afiliado al sistema de seguridad social en salud a la NUEVA EPS y posteriormente manifiesta que estaba afiliado en salud a la AFP PORVENIR S.A.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

1. Deberá discriminar pretensiones declarativas y condenatorias, incluyendo en las primeras lo que pretenda que sea declarado y reconocido por esta vía y en las segundas los valores a los cuales se debe condenar a la contraparte tasándolos uno a uno. las pretensiones deberán ser claras y congruentes entre las declaratorias y condenatorias, igualmente expresar el monto de cada una para determinar la cuantía y competencia, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del CPT Y SS, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001.
2. Deberá indicar en las pretensiones declarativas y condenatorias, los conceptos, periodos y a quien le corresponde su reconocimiento y las pretensiones presentadas, no se hace ninguna precisión a cuál de las demandadas (NUEVA EPS Y AFP PORVENIR S.A.) corresponde el reconocimiento de las incapacidades y en qué cuantía a cada una de ellas.

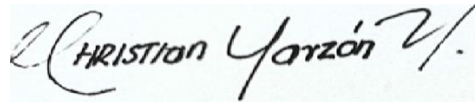
Dado lo anterior, el Juzgado concede un término de cinco (5) días hábiles para que se subsane las deficiencias anotadas, de acuerdo a lo normado por el artículo 28 del CPTSS, so pena de rechazo. Se solicita a la parte demandante, que integre en un solo cuerpo la demanda inicial, con los ajustes referenciados.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

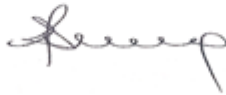
PRIMERO: INADMITIR la demanda, y conceder al demandante un término de cinco (5) días, para que proceda a subsanar la misma, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Se solicita a la parte demandante, que integre en un solo cuerpo la demanda inicial, con los ajustes referenciados.

NOTIFIQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS BUCARAMANGA El Auto anterior fechado 05 DE AGOSTO DE 2021, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 102 FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/68  MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ Secretaria
--